

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/940/2016/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **00805716**, requiriendo lo siguiente:

"...

- 1.- RELACION DE LOS RESGUARDOS DE LA BANDA SINFONICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DEBIDAMNTE[sic] FIRMADOS POR LOS MUSICOS DE LA BANDA DETALLANDO FECHA Y QUIEN LO RESGUARDA [sic] ..."
- II. El cinco de septiembre del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **III.** Inconforme con la respuesta, con fecha cinco de septiembre del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

- **IV.** Mediante acuerdo dictado al día siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El seis de octubre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y se fijó fecha y hora para celebración de audiencia solicitada por la parte recurrente para el desahogo de prueba testimonial.
- **VI.** El diecisiete de octubre del presente año, se recibió vía Infomex y en la secretaría auxiliar, oficio enviado por el jefe de la unidad del ente obligado y diversos anexos.
- **VII.** En razón de ello, el diecinueve de octubre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, agregando nueva información y haciendo valer lo que a su derecho convino la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento.
- **VIII.** El veinticuatro de octubre que siguió, se llevó a cabo la audiencia programada a las diez horas sin la comparecencia de ambas partes de manera personal, sin embargo, se dio cuenta con el oficio remitido por el ente obligado, vía correo electrónico y oficialía de partes, mismo que se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución



Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY



RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.



Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que



toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión de agravios**, lo siguiente:

"...LA INFOPMACIÓN ES OMISA SE OCULTA Y SE OMITEN INSTRUMENTOS NO APARECE EL DE SAXOFON PRESTADO AL C. Y LO VOY A PROBAR POR LO QUE PIDO ME NOTIFIQUE PÓR CORREO LA AUDIENCIA PARA PRESENTAR PRUEBA Y TESTIGO [SIC]..."

Lo cual resulta **inoperante** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

"...1.- RELACION DE LOS RESGUARDOS DE LA BANDA SINFONICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DEBIDAMNTE FIRMADOS POR LOS MUSICOS DE LA BANDA DETALLANDO FECHA Y QUIEN LO RESGUARDA [sic]..."

Ahora bien, conforme con lo anterior el ahora recurrente centra su agravio al punto relativo a que la información proporcionada es incompleta porque se omite lo relativo al saxofón prestado a un particular, por lo que lo restante de la respuesta otorgada quedará intocada.

Acotado lo anterior, resulta conveniente relatar que, durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado emitió

contestación a través de oficio UAIPSEGOB/330/2016, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis signado por el jefe de la unidad de acceso a la información, mismo que se inserta a continuación:



Unidad de Acceso a la Información

POFICIO N° UAIPSEGOB/330/2016 ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex- Ver 00805716

C. SOLICITANTE PRESENTE.

Con fundamento en lo señalado en los artículos 4, 5.1 l, 9, 26.1, 29.1.ll, 57.1 Y 59.1.l de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y vista su solicitud de información pública, presentada en el Sistema Informex-Veracruz y registrada con número de folio 00805716, de fecha 9 de agosto de 2016, mediante el cual solicita la información siguiente:

"... 1.- RELACIÓN DE LOS RESGUARDOS DE LA BANDA SINFONICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS MUSICOS DE LA BANDA DETALLANDO FECHA Y QUIEN LOS RESGUARDA."

Me permito informarie: Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/RM/OI/780/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. José Emilio Lobato Corrigeux, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad Administrativa de la Secretaria de Gobierno, y su anexo, consistente en 2 fojas, con los cuales, se da respuesta a su solicitud de información.

No omito informarle, que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de la materia, Usted tiene el derecho de hacer las manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes.

Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E. XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ccp.- Archivo. ccp.- Minutario.

Palacto de Gobierno, Enriquez sin, Col. Gentro C P. 91000, Xalapsa, Vesscruz, Tel. (226) 841.75. 69, (226) 6.41.74.00, soi. 2129 "Validescobilissopoliss" soit ma

Y agrega los siguientes anexos:





Oficio No. SG/UA/RM/01/780/2016 Asunto: Se remite relación de resguardos de la Banda Sinfónica Coordinación Chica. Xalapa, Veracruz, a 05 de septiembre de 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SEGOB PRESENTE

En atención a su oficio número UAIPSEGOB/258/2016, de fecha 10 de agosto del año en curso, mediante el cual remite copia de solicitud de información INFOMEX-Ver-00805716 relativo a la "RELACIÓN DE LOS RESGUARDOS DE LA BANDA SINFONICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS MÚSICOS DE LA BANDA DETALLANDO FECHA Y QUIEN LOS RESGUARDA", de la manera más atenta y respetuosa remito a usted lo siguiente:

- Listado de los resquardos de la Banda Sinfánica del Estado firmados por los músicos que integran dicha bapda

ATENTAMENTE LIC. JOSÉ EMILIO LOBATO CORRIGEUX DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES C.c.p.- C.P. Clara Sudrex Arzani. - Jefa de la Unidad Administrativa - Para su conocimiento - Presente Cc.p.- P.T. Aeg. Daniel Veldarquez Pèrez. Jefe de la Oficina de Inventorios. Mismo fin C.P.p.- Archivo.

RELACIÓN DE LOS RESGUARDOS DE LA BANDA SINFONICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS MUSICOS DE LA BANDA DETALLANDO FECHA Y QUIEN LOS RESGUARDA

INVENTARIO	DESCRIPCION	MODELO	MARCA	SERIE	RESGUARDANTES QUE FIRMAN	IM	PORTE	FECHA DE FIRMA DE RESGUARDO
36-00001-120023	OBOE INSTRUMENTO MUSICAL DE MADERA	4047	SELMER	31122010		\$	3,500.00	27/06/2016
36-00008-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARONETE R13 BUFFET PROFESIONAL EN MADERA DE GRAN	R 13	SIB BUFFET	491266		\$	41,999.96	27/06/2016
36-00001-999023	SAXOFON TENOR	94/SA80	SELMER	N606005		\$	33,000.05	27/06/2016
36-00001-999022	SAXOFON ALTO	SEPER ACCION SERIE II	SELMER	N607829		5	29,000.01	27/06/2016
36-00001-120019	TUBA INSTRUMENTO MUSICAL METAL DORADO	12J	CONN	38255784		\$	19,025.65	27/06/2016
36-00005-999024	TROMPETA LAQUEADA VINCENT BACH 180/ LAQUEADA PROFESIONAL	180L	VICENT BACH	159818		s	25,500.10	27/06/2016
36-00006-999024	TROMPETA LAQUEADAVINCENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL SIB C/ EST	180L	VICENT BACH	516857		s	25,500.10	27/06/2016
36-00009-999021	CLARINETE SIB BUFFETMETALICO COLOR PLATA	R 13	SIB BUFFET	204800		\$	4,986.79	27/06/2016
36-00010-999021	CLARINETE SIB BUFFETMETALICO COLOR ORO	R 13	SIB BUFFET	204791		8	4,986.79	27/06/2016
36-00002-120030	SOUSAFON SIBMETALICO	293	COUESNON	S/N		8	14,179.21	27/06/2016
36-00001-999029	CORTINA METALICALATIN PERCUSION NEGRA	S/N	LATIN	S/N		8	793.75	27/06/2016
36-00003-120031	TAMBOR DE MARCHA O TAMBORATAMBOR METALICO	S/N	S/M	S/N		8	793.75	27/06/2016
36-00002-999025	SAXOFON METALICOMETALICO DORADO	MARK	SELMER	371820		8	7,390.18	27/06/2016
36-00001-120033	TIMBALTIMBAL PROFESIONAL EN 23 CON PEDAL AFINADOR	LK-P523PG	LUDWIG	19381		8	42,500.55	23/06/2016
36-00002-120033	TIMBALTIMBAL CONC LUDWIG PROFESIONAL 74 CM.	L-815	LUDWIG	S/N		\$	5,251.02	23/06/2016
36-00003-120033	TIMBALTIMBAL CONC LUDWIG PROFESIONAL 81 CM.	L-878	LUDWIG	S/N		8	5,401.33	23/06/2016
36-00004-120033	TIMBALTIMBAL CONC LUDWIG PROFESIONAL 66 CM.	L-814	LUDWIG	S/N		s	4,738.11	23/06/2016
36-00001-090061	TRIPIE Y/O ATRILATRIL PARA PLATILLO	HC62R	TAMA STAGEMAST	S/N		\$	501.40	23/06/2016
36-00001-120015	GONG DISCO METALICO COLOR COBRE	S/M	ZILDJIAN TURKISH	S/N		\$	415.99	23/06/2016
36-00001-120025	PLATILLOSMETALICOS CIRCULARES	4602	S/M	S/N		\$	450.90	23/06/2016
36-00002-120025	PLATILLOSMETALIC CIRCULAR	244	S/M	S/N		\$	269.25	23/06/2016
36-00002-120031	TAMBOR DE MARCHA O TAMBORA (BOMBO) MADERA NATURAL 30 PULGADAS	469848	EUWIND	S/N		\$	793.75	23/06/2016
36-00001-999028	VIBRA SLAPINSTRUMENTO MUSICAL 11 PULGADAS CON MADERA	S/M	S/M	31122014		\$	879.75	23/06/2016
36-00001-999031	FLEXON EFECTOS METALICOSMETALICO PLATA CROMADO	S/M	S/M	S/N		\$	490.00	23/06/2016
36-00001-999032	XYLOFONO/ VIBRA MUSICALMETALICO NEGRO	BH906	MUSSEN M51	S/N		\$	798.00	23/06/2016
36-00003-120025	PLATILLOSBANDA A- 18 46 CM	4602	ZILDJIAN	S/N		\$	1,595.05	23/06/2016
36-00001-999034	CAMPANITAS MUSICALESMETALICAS DORADAS	S/M	GLOKEM MUSSER	S/N		\$	793.75	23/06/2016
36-00001-120011	CORNO DOBLEMETALICO DORADO	S/M	S/M	620582		\$	4,394.84	27/06/2016
36-00002-120011	CORNO DOBLEMETALICO DORADO	8D6Z0601	S/M	HC140054		s	4,394.84	27/06/2016
36-00007-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	491263		\$	41,999.96	27/06/2016
36-00006-999021	CLARINETE SIB BUFFET CLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	491264		f	41,999.96	27/06/2016
36-00002-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	491273		8)	41,999.96	27/06/2016
36-00001-120013	CHALECO SOPORTE PARA TAMBORBASE METALICA	L-2740	LUDWIG	S/N		S	420.19	23/06/2016
36-00002-120013	CHALECO SOPORTE PARA TAMBORBASE METALICA	L-2740	LUDWIG	S/N		\$	420.19	23/06/2016

INVENTARIO	DESCRIPCION	MODELO	MARCA	SERIE		IMPORTE	FECHA D FIRMA DI RESGUARI				
36-00001-120031	TAMBOR DE MARCHA O TAMBORAMETALICO PLATA	L-1140	LUDWIG	S/N	8	- 793.75	23/06/201				
36-00003-120002	BARITONO SIBBMETALICO DORADO	627USA	KING	39269620	s	13,422.36	27/06/201				
96-00001-999025	SAXOFON METALICOSAXOFON SELMER METALICO DORADO	S/M	SELMER	N307173	1 8	7,390.18	27/06/20				
36-00001-120030	SOUSAFON SIBMETALICO	43404	COUESNON	S/N	\$	14,179.21	27/06/20				
36-00001-999033	FAUTIN PICCOLO MUSICALMETAL PLATA CROMADO	YPC 81	YAHAMA	0-18635	1 s	20,412.50	27/06/20				
6-00001-999024	TROMPETA LAQUEADATROMPETA VICENT BACH 1801. LAQUEADA PROFESIONAL S	STRADIVARIUS 72MLV	VICENT BACH	540620	1 s	25,500.10	27/06/20				
6-00003-999024	TROMPETA LAQUEADATROMPETA VICENT BACH 1801, LAQUEADA PROFESIONAL S	STRADIVARIUS 25	VICENT BACH	540614	1 5	25,500.10	27/06/20				
6-00004-999024	TROMPETA LAQUEADATROMPETA VICENT BACH 1801 LAQUEADA PROFESIONAL S	STRADIVARIUS 25	VICENT BACH	540645	\$	25,500.10	27/06/20				
6-00003-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	491269	\$	41,999.96	27/06/20				
6-00002-999022	SAXOFON ALTOMETALICO PLATA	S/M	S/N	S/N	5	31,214.44	27/06/20				
6-00004-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	491261	s	41,999.96	27/06/20				
5-00002-999024	TROMPETA LAQUEADATROMPETA VICENT BACH 180/L LAQUEADA PROFESIONAL S	STRADIVARIUS 72MLV	VICENT BACH	540615	5	25,500.10	27/06/20				
6-00005-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	491268	5	41,999.96	27/06/20				
6-00002-120002	BARITONO SIBBMETALICO DORADO	S/M	S/M	HE080309	\$	22,821.75	27/06/20				
6-00001-999021	CLARINETE SIB BUFFETCLARINETE SIB BUFFET R 13 PROFESIONAL EN MADERA DE	R 13	SIB BUFFET	202180	5	41,999.96	27/06/20				
6-00002-999021	CORNO FRANCES CON USA	S/N	S/N	S/N	\$	4,394.84	27/06/20				
5-00003-999021	ВОМВО	S/N	S/N	S/N	\$	3,725.45	27/06/20				
3-00004-999321	TAROLA	S/N	S/N	S/N	\$	2,325.99	27/06/20				

Así mismo, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado produjo respuesta a través de oficio sin número, de fecha diecisiete de octubre del actual, al cual se agregó la documental que se inserta a continuación:





Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fraccion I, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Sentado todo lo anterior y de la confronta de los puntos constitutivos de la solicitud y las respuestas otorgadas, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omite parte de lo solicitado, de lo cual precisamente se duele la parte recurrente.

Sin embargo, **lo inoperante de agravio** deviene del hecho consistente en que, como quedó evidenciado líneas anteriores, el ente obligado proporciona la información en los términos en los que la tiene generada, lo cual es válido en razón de que se trata de información pública, con lo que a criterio de este órgano colegiado cumple con lo previsto por el párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y si en el caso otorga el resguardo omitido en la respuesta inicial, es inconcuso que se cumple el derecho de acceso a la información de la ahora impetrante del recurso de revisión.

Máxime que en el caso, la respuesta fue otorgada por el Coordinador de promoción de los valores cívicos y culturales quien de conformidad con el 22 fracciones I, II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno², tiene las atribuciones de Planear, organizar y ejecutar, previo acuerdo con el Secretario, los programas necesarios para realizar los actos y eventos oficiales del Gobierno del Estado, para la promoción de los valores cívicos y culturales de la entidad Veracruzana, Administrar y proporcionar, en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo involucradas, los apoyos

² Consultable en el vínculo: http://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosalf/vigente125.pdf

materiales y humanos necesarios para la promoción de los valores cívicos y culturales de la entidad Veracruzana y Administrar y coordinar las actividades de la Banda de Música del Estado, del Ballet Folklórico del Estado y de la Rondalla del mismo, con lo que se acredita el cumplimiento de lo establecido por la fracción IX del párrafo 1 del numeral 29 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido haber realizado los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada.

No perdemos de vista que, como quedó asentado en los antecedentes de la presente resolución, la información otorgada durante la substanciación del recurso de revisión fue enviada al impetrante del recurso de revisión, sin que haya realizado manifestación alguna y más aún, omitió comparecer a la audiencia fijada para el día veinticuatro de octubre del actual, en la cual se comprometió a presentar testimonial a fin de acreditar su agravio.

En consecuencia, ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirma** la respuesta del sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación



de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos